



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,  
20 DIC. 2018



E-008493

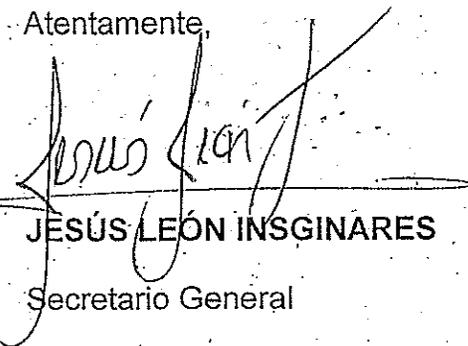
Señor  
**ARTURO CABRERA FERNANDEZ**  
Calle 77 B No. 57-141 piso 11  
Barranquilla, Atlántico

Ref. Auto N° **00002359** de 2018

Sírvase comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 2º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo consagrado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**JESÚS LEÓN INSGINARES**  
Secretario General

Elaborado: A. Choles, Contratista  
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002359 DE 2018

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FINCA MONTEBELLO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLÁNTICO

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N°00852 del 6 de noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas por ley Marco 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto Único 1076 de 2015 y

## CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio con radicado No. 2617 de 05 de Abril de 2013 el propietario de la Finca Montebello solicitó visita técnica para certificar viabilidad ambiental del predio denominado Montebello.

Que mediante Auto No. 1014 del 03 de Diciembre de 2013 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hizo unos requerimientos al propietario de la Finca Montebello.

Que mediante radicado No. 2581 de 26 de marzo de 2014, el propietario de la Finca Montebello solicitó legalización de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Resolución No. 971 del 31 de diciembre de 2015, la C.R.A otorgó una concesión de aguas al señor Arturo Cabrera Fernández para un pozo construido en la Finca Montebello.

Que en virtud de las funciones de manejo, control y seguimiento frente al medio ambiente y los recursos naturales en jurisdicción del Departamento del Atlántico, la C.R.A efectuó visita en las instalaciones de la Finca Montebello ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, con ocasión de lo cual se expidió el Informe Técnico No. 001436 de 29 de Octubre de 2018, en el que se registran las siguientes observaciones y conclusiones:

**“(...) OBSERVACIONES CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

- *Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la Finca Montebello, ubicada en jurisdicción del municipio de Baranoa, obteniendo la siguiente información:*
- *La Finca cuenta con un área total de 60 hectáreas y está dedicada a la explotación de ganado bovino, actualmente se albergan 70 ejemplares. Para su abastecimiento de agua cuenta con un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas:*

*Latitud : 10°42'32,30"N*

*Longitud: 74°54'28,70"O*

- *El agua del pozo profundo se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia 5HP y se conduce con tubería PVC con diámetro de 2 pulgadas hacia los bebederos del ganado localizados en los potreros y hacia un aljibe elevado con capacidad de aproximadamente de 20.000 litros, de donde se conduce por gravedad a las distintas zonas de consumo doméstico. La fuente de captación no*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002359 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FINCA MONTEBELLO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLÁNTICO

*cuenta con un sistema de medición de caudal, por lo tanto, no se lleva registro del agua captada diariamente en la Finca.*

## CONCLUSIONES :

- *La Finca Montebello cuenta con un área total de 60 hectáreas y está dedicada a la explotación de ganado bovino, actualmente se albergan 70 ejemplares. Para su abastecimiento de agua se cuenta con un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud 10° 42'32,50"N- Longitud 74° 54'28.70"O.*
- *En la Finca Montebello, el agua del pozo profundo se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia 5 HP y se conduce con tubería PVC con diámetro de 2 pulgadas hacia los bebederos del ganado localizados en los potreros y hacia un aljibe elevado con capacidad de aproximadamente de 20.000 litros, de donde se conduce por gravedad a las distintas zonas de consumo doméstico. La fuente de captación no cuenta con un sistema de medición de caudal, por lo tanto no se lleva registro de agua captada diariamente en la finca.*
- *El propietario de la Finca Montebello, no ha dado cumplimiento a todas las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 971 del 31 e Diciembre de 2015, con la cual quedó condicionada la concesión de aguas otorgada.(...)"*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Así mismo la norma ibídem, en su artículo 30 dispone que *las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.*

De igual forma, en el numeral 9 del Art. 31 de esta misma Ley 99 se prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N.º 0002359 DE 2018

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FINCA MONTEBELLO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLÁNTICO

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Ahora bien, para el análisis jurídico del caso que hoy nos ocupa, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, norma que compiló toda la reglamentación acerca de la protección y control de la calidad del aire, disposición que en su artículo 2.2.5.1.1.2 describe como a) Contaminantes, a los fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas; b) Controles al final del proceso, como las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y c) Contaminación atmosférica, como el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.<sup>1</sup>

Así mismo, la norma en comento en su artículo 2.2.3.2.7.1, consagra respecto de las concesiones de aguas:

" (...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d. Uso industrial;

e. Generación térmica o nuclear de electricidad;

f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

g. Explotación petrolera;

<sup>1</sup> Decreto 1076 de 2015, Título V, art. 2.2.5.1.1.2

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002359 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FINCA MONTEBELLO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLÁNTICO

- h. Inyección para generación geotérmica;*
- i. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares. (...)*

En virtud de ello, la autoridad ambiental, podrá imponer las obligaciones a que hubiere lugar, a fin de preservar el medio ambiente en general, así como la protección de los recursos naturales, tal y como se dispone en el artículo 2.2.3.2.9.9, obligaciones que por su parte podrán ser objeto de requerimiento en cabeza de la misma autoridad ambiental, a decir:

*"(...) La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
- h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario*
- i. Cargas pecuniarias;*
- j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO **00002359** DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FINCA MONTEBELLO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLÁNTICO

*k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*

*l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.(...).*

Adicional a ello, en el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974 se prevé como obligación que *los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.*

Pues bien, a partir del fundamento jurídico en precedencia, y al hacer un análisis de las observaciones registradas en el Informe Técnico No. 001436 de 2018, esta Corporación puede colegir como primera medida que es propio de la autoridad ambiental la labor de control y seguimiento a las actividades que de una u otra forma afecten el medio ambiente y los recursos naturales, y de igual forma, es un deber de la misma, tomar las decisiones a que hubiere lugar con el objeto de propender por la sana convivencia y la mitigación de los daños ocasionados al medio ambiente por contaminación al aire.

Así mismo, la autoridad ambiental tendrá la facultad sancionadora en el evento en que- el administrado, no obstante habersele elevado un requerimiento ambiental para efectos de su cumplimiento de la normativa ambiental- éste haga caso omiso y por ende no lo atienda, conforme la disposición contenida en el Art. 5 de la Ley 1333 de 2009, a decir:

**Artículo 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Así las cosas, teniendo en cuenta las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 001436 de 29 de Octubre de 2018 proferido por el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, encuentra esta Secretaria General que la Finca Montebello, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, hasta la fecha no habría dado cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación mediante Resolución No. 971 de 31 de Diciembre de 2015, frente a las siguientes obligaciones allí dispuestas:

- *Practicar los análisis físicoquímicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlos ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA. Anualmente en los siguientes parámetros : DBO5, DBQ, Sólidos suspendidos totales,*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002359 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FINCA MONTEBELLO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLÁNTICO

*coliformes totales y fecales, pH, temperatura, oxígeno disuelto; las muestras deben ser analizadas por un laboratorio acreditado por el IDEAM, y a la vez informar a la CRA, con anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso.*

- *Colocar un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos.*
- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, sobre la disposición de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de vacas productoras de leche para consumo humano.*
- *Hacer llegar a la corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA el contrato suscrito con la entidad prestadora de servicios especiales, para el tratamiento de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, herbicidas, catéter de inseminación, guantes quirúrgicos, guantes de palpación, agujas desechables, jeringas, hojas de bisturí. Etc*

En tal sentido, encuentra este Despacho mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la Finca denominada Montebello, de propiedad del señor Arturo Cabrera Fernández, con el objeto de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, conforme las normas procesales estatuidas para ello, a decir, la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002359 DE 2018

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FINCA MONTEBELLO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLÁNTICO

*licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).*"

Que conforme la jurisprudencia constitucional las finalidades del *ius puniendi* en materia administrativa a cargo del Estado: "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."<sup>2</sup>

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que por su parte en el Artículo 5º de la norma ibídem se establece como **INFRACCIONES**:

*"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que en su artículo 17 se contempla, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, la apertura de una indagación preliminar; sin embargo se precisa que, cuando hubiere lugar a ello por contar con información suficiente, se podrá prescindir de la indagación y proceder más bien con la apertura de una investigación.

Que en el mismo sentido el artículo 18 de dicha norma, se establece acerca del inicio del procedimiento que: "(...) *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.(...)*"

<sup>2</sup> Sentencia C-818 de 2005

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002359 DE 2018

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FINCA MONTEBELLO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLÁNTICO**

Que a partir de ello, esta Corporación estima procedente prescindir de la apertura de una indagación preliminar habida cuenta que de la experticia técnica se desprende de manera clara la existencia de presupuestos fácticos y jurídicos que permiten dar la apertura a una investigación, de la cual, en caso de existir mérito para continuar con ésta, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental por mediar un presunto incumplimiento de parte de la Finca Montebello de propiedad del señor Arturo Cabrera Fernández frente a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución No. 971 de 31 de Diciembre de 2015 por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Finca denominada Montebello, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa- Atlántico, de propiedad del señor Arturo Cabrera Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.110.935, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002359 DE 2018

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FINCA MONTEBELLO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ARTURO CABRERA FERNÁNDEZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLÁNTICO**

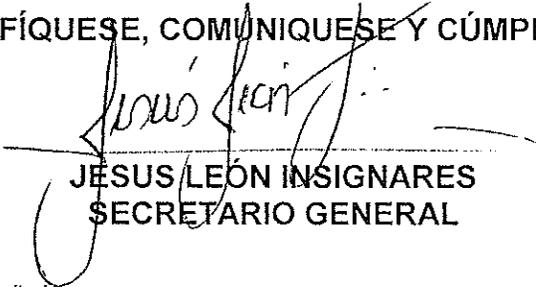
**CUARTO:** El informe Técnico No. 001436 de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno**. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **19 DIC 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JESUS LEÓN INSIGNARES**  
**SECRETARIO GENERAL**

Exp. 0127-675  
Elaboró: A choles- Abogado  
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario